

CARATULA: "[VÍCTIMA_1]' S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN"
EXPTE. NRO. RO-02329-F-2024

GENERAL ROCA, 24 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "[VÍCTIMA_1]' S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN'" (Expte. N° RO-02329-F-20 24), respecto de la legalidad de MODIFICACIÓN y PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 16/9/2026 recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 el día 17/9/2026, con relación al adolescente [VÍCTIMA_1], sobre quien se ha dictado sentencia de declaración de adoptabilidad en los autos n° RO-02096-F-2025.

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada.

El día 18/9/ 2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la

ley 26.061 y en el art. 39, inc. g) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que el adolescente [VÍCTIMA_1] quien se encontraba alojado en el [LUGAR_1] desde el mes de junio del año 2026, fue trasladado al [LUGAR_2], a raíz de un incendio que se produjo en las instalaciones del dispositivo Colonia Josefa.

El órgano Proteccional considera que la modificación de alojamiento y permanencia de [VÍCTIMA_1] en el [LUGAR_3] durante el período de prórroga resulta necesaria como estrategia temporal de cuidado, acompañamiento y preparación progresiva para un eventual retorno a su ciudad de origen. Al respecto detallan que ello no se sustenta únicamente en los antecedentes de [SALUD_VÍCTIMA_1], sino en la necesidad de abordar integralmente aquellos factores personales, familiares, vinculares y territoriales que incidieron en las situaciones de riesgo atravesadas por [VÍCTIMA_1] y que al momento actual requieren continuar siendo trabajados antes de pensar un regreso sostenido a General Roca.

El Órgano Proteccional afirma que el periodo que el adolescente permanecerá en Viedma deberá constituirse como una etapa activa de intervención orientada a fortalecer las capacidades personales del adolescente y preparar progresivamente condiciones para su egreso y eventual retorno a la ciudad de origen, indicando que la finalidad de la intervención será avanzar desde una lógica centrada principalmente en la protección y contención institucional hacia una estrategia progresiva de autonomía acompañada, procurando que [VÍCTIMA_1] pueda reconocer riesgos, tomar decisiones, sostener espacios terapéuticos, fortalecer vínculos protectores y desarrollar herramientas concretas para desenvolverse en su comunidad.

En función de lo expuesto, el Órgano Proteccional dispone la presente

modificación y prórroga de medida excepcional, informando que será objetivo y estrategia del organismo sostener y fortalecer el abordaje psicológico y psiquiátrico, procurando que [VÍCTIMA_1] pueda apropiarse progresivamente de dichos espacios y comprender la importancia de dar continuidad al tratamiento más allá de su permanencia en el dispositivo.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones puedo apreciar que la modificación del lugar de alojamiento tuvo como causa el incendio producido en el Caina donde se encontraba alojado el adolescente, habiendo informado el Órgano proteccional las acciones que llevarán adelante con [VÍCTIMA_1] en su nuevo lugar de alojamiento, de la ciudad de Viedma, informando los motivos por los cuales no resulta seguro el retorno del adolescente a la ciudad de General Roca.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la modificación de medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

No obstante, cabe señalar a la SENAF en cuanto informa: *"Continuar trabajando con su progenitora no solamente respecto de la vinculación afectiva, sino también sobre las posibilidades concretas de acompañamiento que podría asumir frente a un futuro retorno de [VÍCTIMA_1], identificando fortalezas, dificultades y apoyos institucionales que requeriría"* que estando firme la sentencia de declaración de adoptabilidad del adolescente, resulta por demás contradictorio e incluso iatrogénico para el proyecto de vida de [VÍCTIMA_1], debiendo por el contrario diagramar estrategias relativas a su voluntad adoptiva.

Aclarado ello y en los demás, conforme lo previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, el dictamen del Sr. Defensor de Menores, es que **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la modificación de medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 16/9/2026, por un término de seis (6) días, los que comenzaron a computarse desde el día 4/9/2026 , cuyo vencimiento opero automáticamente el día 10/9/2026, quedando el adolescente [VÍCTIMA_1] al cuidado de los responsables del [LUGAR_4], dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia.

2) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 16/9/2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 11/9/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el 10/12/2026, continuando el adolescente [VÍCTIMA_1] al cuidado de los responsables del [LUGAR_5], dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia.

3) Requierase al Órgano Proteccional: **a)** Informe en el plazo máximo de 10 días quien es el profesional que se encuentra a cargo de llevar adelante el acompañamiento psicológico y quien es el médico psiquiatra que se encuentra llevando adelante la atención psiquiátrica del adolescente, aspecto que surgen del acto administrativo remitido. **b)** continúe con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, **las que deben estar orientadas al trabajo de la voluntad adoptiva de [VÍCTIMA 1].**

4) Notifíquese en los términos dispuestos por los art. 38 y 120 CPC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia